

## CESACIÓN DE SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [05168](#) de 07-08-2019

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA YACHAY EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO CENTRAL

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: DESPIDO INTEMPESTIVO

### Consulta(s)

(") pronunciamiento sobre la pertinencia o no de la aplicación de la figura de Despedido Intempestivo establecida en el Código de Trabajo en su Artículo 188 (")

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, la cesación de servidores de carrera y obreros de las empresas públicas, se debe efectuar observando los mecanismos previstos por la LOEP, la normativa expedida por el directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el CT y la LOSEP. En tal contexto, el despido intempestivo, cuyas indemnizaciones regula el artículo 188 del CT, no es una forma normal de dar por terminada la relación laboral.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [05194](#) de 07-08-2019

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

### Consulta(s)

"Si es que es potestad o facultad del ISSPOL, el ejercitar la jurisdicción coactiva con base a la normativa vigente, para recuperar por esa vía todo tipo de apremios institucionales, no solo atinentes a los servicios sociales de préstamos quirografarios e hipotecarios, sino también de prestaciones previsionales, de recuperación de prestaciones médicas a las que por ley ahora estamos obligados a provisionar y financiar, los de recuperación de nuestra Cartera de inversiones; y en fin, de toda clase de acreencias en favor del ISSPOL que se deban saldar?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 261 del COA, para que una entidad del sector público ejerza potestad coactiva se requiere que la ley confiera dicha potestad, lo que no consta respecto del ISSPOL en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, considerando adicionalmente que los reglamentos dictados para la aplicación de una ley no pueden otorgar una potestad que requiere habilitación legal.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, sin que sea facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias de las instituciones que forman parte del sector público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## NEPOTISMO

OF. PGE No.: [05137](#) de 06-08-2019

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE ISABELA

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: NEPOTISMO

---

### Consulta(s)

#### PRIMERA Y SEGUNDA

En cuanto a la aplicación de Inhabilidades y Prohibiciones del NEPOTISMO artículo # 6 de la LOSEP, el alcalde como autoridad nominadora puede contratar, nombrar, designar, posesionar, a un familiar de un Concejal municipal principal, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad?

Podrá el Alcalde presentar en la terna para elegir secretario de Concejo Municipal a un familiar de un Concejal Principal, que está dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad?

#### TERCERA

Podrá un concejal suplente de un cantón, trabajar en la misma institución municipal o en entidades educativas municipales, considerando que el concejal suplente no tiene remuneración?

## **Pronunciamento(s)**

### **PRIMERA Y SEGUNDA**

Al respecto, mediante oficios Nos. 07560 y 08711 de 27 de abril y 9 de julio de 2012, cuyas copias adjunto, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación del artículo 6 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público que regulan la inhabilidad por nepotismo. Dichas normas se encuentran vigentes y por tanto las conclusiones contenidas en los citados pronunciamientos son aplicables a los temas que motivan sus consultas:

En el pronunciamiento contenido en oficio No. 07560 se manifestó:

(") `Tratándose de una norma de derecho público, la figura del nepotismo que establecen los artículos 230 numeral 2, de la Constitución de la República; e incisos primero y segundo del artículo 6 de la LOSEP y su Disposición General Tercera, está referida a aquellas personas que mantienen vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ser el cónyuge o conviviente en unión de hecho de la autoridad nominadora de quien proviene la designación. Prohibición que también se extiende a los miembros de los cuerpos colegiados de la respectiva entidad (").

Por otra parte, en el pronunciamiento contenido en oficio No. 08711 se concluyó:

(") no procede la designación de la cónyuge de un concejal del Municipio a su cargo, como servidora del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón, ya que se configuraría la prohibición de nepotismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público que prohíbe a toda autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar o contratar a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas vinculadas por matrimonio o unión de hecho con los miembros de los cuerpos colegiados (en este caso del Concejo Municipal) de la respectiva entidad.

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos particulares corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

### **TERCERA**

Considerando que, de conformidad con el artículo 165 del Código de la Democracia, los dignatarios de elección popular que ostenten la calidad de suplentes no integran los órganos legislativos de los GAD sino cuando actúen en reemplazo temporal o definitivo de los dignatarios principales, para lo cual si son servidores públicos requieren obtener la licencia prevista en la letra d) del artículo 28 de la LOSEP, en atención a su tercera consulta se concluye que no existe impedimento para que un concejal suplente, siempre que no se encuentre en ejercicio de las funciones en el concejo, pueda laborar en el mismo municipio o en entidades que dependan de

este.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## DEVOLUCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

OF. PGE No.: [05073](#) de 02-08-2019

**CONSULTANTE:** JUNTA PARROQUIAL DE SININCAY

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** REINGRESO AL SECTOR PUBLICO

### Consulta(s)

El reingreso sin necesidad de devolución de la indemnización por venta de renuncia que consta en el párrafo cuarto del art. 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público "ampara a quienes vayan a ejercer cargos de elección popular?

"Puede una persona que recibió compensación y/o indemnización por supresión de puesto ocupar el cargo de Presidente de una Junta Parroquial, considerando que este cargo es de votación popular, y no existió tampoco, ninguna prohibición para inscribir la candidatura y posesionarse del cargo?".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de las consultas se concluye que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, están exentos de devolución del monto de la indemnización recibida por supresión de puesto, venta de renuncia u otras figuras similares, los ex servidores que reingresen al servicio público para ejercer cargos de elección

popular.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPETENCIA DEL CONTROL OPERATIVO DE TRÁNSITO

OF. PGE No.: [05072](#) de 02-08-2019

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD - MOVIDELNOR E.P.

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

---

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

---

### Consulta(s)

En el marco de lo que establece el COOTAD en sus artículos 55 letra f) y 130, la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en sus artículos 30.4 y 30.5; y, el ámbito de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Infraestructura Vial Del Transporte Terrestre: "En los Tramos de vía de troncales nacionales emplazados dentro de las áreas o zonas definidas como urbanas o rurales por los Gobiernos Autónomos Municipales, "la competencia del control operativo de tránsito a cargo de Agentes Civiles de Tránsito a través de cualquier medio, incluyendo dispositivos electrónicos o tecnológicos establecidos en la ley, corresponde al Gobierno Central o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que hayan asumido en su totalidad la competencia de planificar, regular y controlar el Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial dentro de su jurisdicción territorial?".

### Pronunciamiento(s)

Toda vez que, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la disposición transitoria décima octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012, ha transferido la competencia para

planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial a favor de los GAD metropolitanos y municipales del país, de manera progresiva, conforme a modelos de gestión diferenciados, se concluye que corresponde a los GAD que hayan asumido dicha competencia dentro de su jurisdicción cantonal, realizar el control operativo de tránsito en los tramos de vías troncales nacionales que correspondan a las áreas o zonas definidas por éstos como urbanas o rurales, en los términos contemplados en dicha resolución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los GAD municipales deberán realizar el control operativo de tránsito antes referido, siempre y cuando cuenten previamente con agentes civiles de tránsito debidamente capacitados que garanticen la correcta prestación del servicio de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

En caso de que los GAD municipales no hayan asumido efectivamente la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, deberá operar un mecanismo de coordinación interinstitucional en los términos contemplados en el artículo 24 y disposición transitoria primera de la Resolución No. 006-CNC-2012.

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos particulares corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONFLICTOS COLECTIVOS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

OF. PGE No.: [05088](#) de 02-08-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: CONFLICTO COLECTIVO

---

### Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA.-

El artículo 488 del Código de Trabajo dice que los fallos dictados por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no son susceptibles de recurso alguno excepto los recursos de aclaración y ampliación del fallo. "Se puede plantear alguna acción alternativa respecto de un fallo emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje?"

**SEGUNDA CONSULTA.-**

La Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente 15 genera un régimen de transición societario para las empresas eléctricas S.A. hasta que la nueva normativa disponga que se conviertan en empresas públicas. En ese orden, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Disposición Transitoria Décimo Segunda otorga un plazo de 360 días para que las empresas eléctricas S.A., se conviertan en empresas públicas. El plazo que la ley daba para que conviertan en empresas públicas feneció el 19 de julio del 2010, sin embargo de lo manifestado, en muchos casos no se ha consolidado el paquete accionario en favor del Ministerio de Electricidad y Energía no Renovable. Al no haberse consolidado el paquete accionario en el plazo establecido en la Ley, "Las acciones de una empresa eléctrica S.A. pueden ser negociadas libremente en el mercado?"

**Pronunciamiento(s)**

1. En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 468 y 481 del Código del Trabajo, los conflictos colectivos sometidos a resolución de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que no hayan sido apeladas ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje o que hayan sido resueltas por éste, una vez ejecutoriadas tienen el carácter de cosa juzgada en materia laboral, según la resolución No. 10-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

2. En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, toda vez que las sociedades anónimas del sector eléctrico constituidas antes de la expedición de la LOEP y de la LOSPEE están sujetas en su funcionamiento a las normas de derecho público que rigen para las empresas públicas, de conformidad con el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda de la LOEP y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LOSPEE, corresponde al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable consolidar a su favor el paquete accionario de las empresas eléctricas; por lo que, considerando el destino de las acciones, queda limitada la posibilidad de que éstas puedan ser negociadas libremente, sin autorización de dicha cartera de Estado, so pena de incurrir en la causal de caducidad prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la LOSPEE.

## JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ

OF. PGE No.: [05039](#) de 01-08-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: ESTIMULO POR JUBILACION

### Consulta(s)

(") "ESTE SERVIDOR QUE SE VA A ACOGER A LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ, POR CAUSA DE DISCAPACIDAD (física 43%), TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ART. 85 DE LA LEY DE DISCAPACIDADES?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a la consulta se concluye que la compensación por jubilación, prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD, a favor de los servidores públicos con discapacidad, beneficia a quienes realizan labores permanentes, esto es, a los servidores que se han incorporado mediante el sistema de concurso de méritos y oposición, según los artículos 17 letra a) y 87 de la LOSEP.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

## PROCEDIMIENTOS COACTIVOS: COA

OF. PGE No.: [05334](#) de 16-08-2019

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

---

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

---

### Consulta(s)

Conforme lo señalado en los artículos 262 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y su Disposición Transitoria Segunda, vigente desde el 07 de julio de 2018, los procedimientos que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia del mismo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, pero si no se dictó auto de pago (actual orden de pago inmediato) se entiende que no se ha iniciado el proceso coactivo? es decir, sería procedente la emisión de órdenes de pago inmediato de los títulos de crédito emitidos antes de la vigencia del COA?, o, la Disposición Transitoria Segunda sólo sería aplicable para los casos en los que se expidió el respectivo auto de pago antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los procedimientos coactivos cuya notificación de la orden de cobro se hubiere realizado antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, deberán continuar sustanciándose con la norma vigente a esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de dicho Código.

Es responsabilidad de las autoridades de la empresa pública consultante el verificar en cada caso si ha operado o no la caducidad de acuerdo con lo determinado en el artículo 213 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

## SERVIDORAS PÚBLICAS EMBARAZADAS O EN PERÍODO DE LACTANCIA

OF. PGE No.: [05193](#) de 07-08-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PAQUISHA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DERECHOS SERVIDORES

### Consulta(s)

"Procede o no la terminación laboral de la servidora con CONTRATO OCASIONAL CUYO PLAZO ES HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2019 que se encuentra en estado de embarazo (30 semanas)?

Si no procede "qué tiempo tiene de protección laboral la servidora?

"Procede o no suscribir otro contrato de servicios ocasionales por el tiempo de protección laboral por embarazo?

"Procede o no la terminación laboral de la servidora con nombramiento de libre remoción que se encuentra en estado de embarazo (30 semanas)?

Si no procede "qué tiempo tiene de protección laboral la servidora?

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, las servidoras públicas embarazadas o en período de lactancia, vinculadas por contratos de servicios ocasionales o nombramientos de libre remoción, podrán permanecer en sus puestos hasta el fin del período de lactancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 23 letra n) y 58 tercer inciso de la LOSEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)